



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN Núm. RES/2037/2024

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE OTORGA A IMPACT OIL & GAS, S. A. DE C. V., UN PERMISO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL POR DUCTOS EN COATZACOALCOS, VERACRUZ

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 11 de agosto de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), la Ley de Hidrocarburos (LH) y el 31 de octubre de 2014 se publicó en el mismo medio de difusión oficial el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento).

SEGUNDO. Que el 08 de septiembre de 2015, se publicó en el DOF la resolución número RES/577/2015, por la que, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) expide las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los requisitos para la presentación de las solicitudes para la obtención de permisos de transporte, almacenamiento, distribución, licuefacción, regasificación, compresión, descompresión, expendio al público y gestión de sistemas integrados de gas natural (DACG de requisitos para la obtención de permisos).

TERCERO. Que el 13 de enero de 2016, la Comisión publicó en el DOF la resolución número RES/900/2015, por la que, se expidieron las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, modificadas mediante los acuerdos A/024/2018 y A/041/2019, publicados en el mismo medio de difusión oficial el 27 de agosto de 2018 y 12 de marzo de 2020 respectivamente, (DACG de acceso abierto).



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

CUARTO. Que el 05 de marzo de 2018, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), publicó en el DOF la Norma Oficial Mexicana NOM-007-ASEA-2016, *Transporte de gas natural, etano y gas asociado al carbón mineral por medio de ductos*.

QUINTO. Que el 30 de mayo de 2024, mediante la resolución RES/790/2024 la Comisión aprobó a IMPACT OIL & GAS, S.A. DE C. V. (Impact o el Solicitante), el Procedimiento de Temporada Abierta para el proyecto de transporte de gas natural "Anillo Pajaritos".

SEXTO. Que el 30 de mayo de 2024, Impact presentó a la Comisión una solicitud de permiso de transporte de gas natural por medio de ductos a ubicarse en el municipio de Coatzacoalcos, en el estado de Veracruz (la Solicitud).

SÉPTIMO. Que el 04 de junio de 2024, se notificó el oficio número UH-250/56914/2022 a través del cual la Comisión solicitó a Impact información para el procedimiento de admisión y evaluación de la Solicitud, de conformidad con el artículo 45, fracción I del Reglamento.

OCTAVO. Que el 12 de junio de 2024, Impact presentó información en respuesta al oficio referido en el resultando inmediato anterior.

NOVENO. Que el 20 de junio de 2024, se notificó el oficio SE-300/62503/2023 a través del cual la Comisión admitió a trámite la Solicitud e inició la evaluación y análisis, de conformidad con el artículo 45, fracciones I y II del Reglamento.

DÉCIMO. Que el 11 de julio de 2024, se notificó el oficio UH-250/66837/2023, mediante el cual la Comisión previno a la Solicitante, para presentar documentación e información a efecto de continuar con el análisis y evaluación de la Solicitud de conformidad con el artículo 45, fracción III del Reglamento.

RES/2037/2024

2/17



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

UNDÉCIMO. Que el 13 de agosto de 2024, Impact dio respuesta al oficio referido en el resultando inmediato anterior.

DUODÉCIMO. Que el 19 y 22 de agosto de 2024, Impact presentó información adicional relacionada con el oficio de prevención, referido en el resultando Décimo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 4, párrafo primero, 41, fracción I y 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente de la actividad de transporte de gas natural, debiendo asimismo fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

SEGUNDO. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 22, fracciones I, II, III y X de la LORCME; 4, fracción XX, 48 fracción II, 70, 81, fracción I, inciso a) y 82, párrafo primero de la LH y 5, fracción I, 10 y 69 del Reglamento, corresponde a la Comisión emitir sus resoluciones y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones con autonomía técnica, operativa y de gestión; expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general, entre otras, aplicables a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia; emitir resoluciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones; otorgar los permisos para llevar a cabo la actividad de transporte de gas natural, aprobar los términos y condiciones a los que deberá sujetarse la prestación de dicho servicio, así como regular en materia de acceso abierto las instalaciones y servicios permisionados.



TERCERO. Que el artículo 4, facción XXXVIII de la LH, establece, entre otros que, la actividad de transporte por medio de ductos consiste en recibir, entregar y, en su caso, conducir hidrocarburos de un lugar a otro por medio de ductos y, que no conlleva la enajenación o comercialización de dichos productos por parte de quien la realiza a través de ductos.

CUARTO. Que de conformidad con el artículo 70, párrafo primero de la LH, los permisos de transporte por ductos tienen la obligación de dar acceso abierto no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios, sujeto a disponibilidad de capacidad en sus sistemas.

QUINTO. Que conforme al artículo 71 de la LH los permisos de transporte por ductos se encuentren sujetos a la obligación de acceso abierto, no podrán enajenar o comercializar hidrocarburos que hayan sido transportados en sus sistemas, salvo cuando ello sea necesario para resolver una situación de emergencia operativa, caso fortuito o fuerza mayor.

SEXTO. Que de conformidad con el artículo 83 de la LH, la Comisión, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFEE), establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permisionadas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

SÉPTIMO. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento, el permisionario deberá contratar y mantener vigentes los seguros por daños, incluyendo aquéllos necesarios para cubrir los daños a tercero, y acreditar dicha contratación en los términos de las disposiciones administrativas de carácter general aplicables para hacer frente a las responsabilidades en que pudieran incurrir por las actividades permisionadas.

OCTAVO. Que el artículo 44 del Reglamento establece que, los interesados en obtener los permisos de transporte de gas natural por medio de ductos de acceso abierto, entre otros, deberán presentar una solicitud a la Comisión, la cual deberá contener la información señalada en los artículos 50 y 51 de la LH, así como anexar la evaluación de impacto social a que se refiere el artículo 121 del mismo ordenamiento legal.

NOVENO. Que de conformidad con los artículos 68, párrafos primero y segundo y 69, párrafo primero del Reglamento, corresponde a la Comisión regular y aprobar los Términos y Condiciones para la Prestación de los Servicios (TCPS), a los que deberá de sujetarse la prestación de los servicios de transporte, los cuales deben reflejar la práctica común de la industria de cada actividad, bajo principios que permitan el desarrollo competitivo de los mercados, así como que la prestación de los servicios sea eficiente, uniforme, homogénea, regular, segura, continua y de calidad.



DÉCIMO. Que de conformidad con la disposiciones 12.1 y 16.1, fracciones I y II de las DACG de acceso abierto, cuando se desarrolla un nuevo sistema o se aumente la capacidad operativa por ampliaciones o extensiones del sistema, los solicitantes de permiso o permisionarios deberán celebrar una temporada abierta a fin de identificar los requerimientos de prestación del servicio y optimizar el dimensionamiento de la capacidad del sistema para asignar el uso de dicha capacidad para la prestación del servicio de transporte. Asimismo, la disposición 17.2, fracción VI de las DACG de Acceso Abierto, en el caso de nuevos permisos o sus ampliaciones deberán llevar a cabo el procedimiento de temporada abierta, mismo que deberá incluir en la convocatoria un resumen del proyecto que incluya, en su caso, la capacidad y la descripción de este.

UNDÉCIMO. Que, de acuerdo con la disposición 16.3 de las DACG de Acceso Abierto, en caso de que como resultado de la temporada abierta, se identifique demanda potencial para el proyecto nuevo o la ampliación o extensión del sistema, que sea técnicamente factible y económicamente viable, el solicitante de permiso, transportista o almacenista, estará obligado a realizar las modificaciones necesarias al proyecto con la capacidad o extensión adicional a la originalmente tenga prevista a fin de considerar las necesidades manifiestas de los terceros interesados.

DUODÉCIMO. Que el numeral 30.1, párrafo primero de las DACG de Acceso Abierto, establece que los TCPS deberán ser acordes con los principios de acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio para la utilización de los Sistemas, previstos en el Capítulo IV del Título Tercero de la LH, el Capítulo X, Secciones Primera a Cuarta del Reglamento y en las mismas Disposiciones.

Adicionalmente, los numerales 37.1 y 37.2 de las mismas disposiciones, establecen que en los TCPS se definirán las características y alcance de la prestación de los servicios y deberán contener como mínimo los puntos ahí especificados.



DECIMOTERCERO. Que en cumplimiento de los artículos 34 de la LORCME y 9 del Reglamento, el Solicitante realizó el pago de derechos por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, el otorgamiento del título del permiso de transporte de gas natural por ductos, de conformidad con el artículo 57, fracción I, inciso c) de la Ley Federal de Derechos, el 09 de febrero de 2024, por un monto de \$941,470.00 (novecientos cuarenta y un mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 M.N.), a través de Banco del Bajío S. A., Institución de Banca Múltiple.

DECIMOCUARTO. Que de acuerdo con la Solicitud, el sistema de transporte tendrá una longitud aproximada de 10,601 metros (10.6 kilómetros), un diámetro de 16 pulgadas el cual transportara un flujo de 120 millones de pies cúbicos a condiciones estándar por día (capacidad de diseño del sistema), a través del cual se suministrará gas natural a los usuarios del "Área Pajaritos" y al Polo de Desarrollo Coatzacoalcos II, a ubicarse en el municipio de Coatzacoalcos, en el estado de Veracruz, el sistema contara con dos puntos de interconexión, uno de 16 pulgadas de diámetro mismo que será el de operación normal y estará conectado al gasoducto de 20 pulgadas de diámetro "Nudo Teapa – C.P.G. CEN-DUC-GSD-D0035-TRM01" y el segundo de 8 pulgadas de diámetro, estará conectado al gasoducto de 8 pulgadas de diámetro "Nuevo Teapa – Pajaritos- CEN-DUC-GSD-D0084-TRM01", esta segunda interconexión será de flexibilidad operativa, normalmente sin flujo y operara a falla del suministro a través del del ducto de 20 pulgadas de diámetro, "Nudo Teapa – C.P.G." ambas interconexiones serán realizadas al Sistema Nacional de Gasoductos (SNG) con número de permiso G/061/TRA/99.

DECIMOQUINTO. Que, mediante los escritos referidos en los resultandos Sexto, Octavo, Undécimo y Duodécimo, la Solicitante presentó la siguiente información para dar cumplimiento a los requisitos contenidos en los artículos 50, 51 y 121 de la LH, así como en las DACG de requisitos para la obtención de permisos:

- I. Acreditó su constitución y el objeto mediante póliza número 308 del 11 de enero de 2024 ante el corredor público 85 en Zapopan, Jalisco.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

- II. Acreditó la estructura de su capital social mediante póliza número 308 del 11 de enero de 2024 ante el corredor público 85 en Zapopan, Jalisco.
- III. El domicilio para oír y recibir notificaciones.
- IV. En cuanto a las especificaciones técnicas del proyecto:
 - A. Memoria técnico-descriptiva del sistema de transporte, que contiene:
 - i. La descripción del trayecto del sistema de transporte;
 - ii. Las especificaciones técnicas del sistema de transporte;
 - iii. Las condiciones de operación del sistema de transporte;
 - iv. Cálculo de los espesores de la tubería, y
 - v. Modelo hidráulico de la capacidad del sistema de transporte.
 - B. Planos:
 - i. Plano general georreferenciado del sistema de transporte;
 - ii. Planos mecánicos de las estaciones de regulación y medición;
 - iii. Diagrama de flujo de gas natural;
 - iv. Diagrama de Tuberías e Instrumentación, y
 - v. Trayectoria del gasoducto en archivo *kmz*.
 - C. El listado de la normatividad aplicable al sistema de transporte.
 - D. Las características del sistema de medición.
 - E. La fuente de suministro del gas natural.
- V. Carta compromiso de seguros, suscrita el 29 de mayo de 2024 por el representante legal, por la que manifiesta su compromiso de contratar y mantener vigentes todos los seguros que sean necesarios para acreditar lo establecido en artículo 50, fracción IV de la LH.
- VI. El dictamen número TRA-24-0227 del 22 de julio de 2024, emitido por la Unidad de Inspección Organización de Inspecciones de México, S. A. de C. V., correspondiente al informe de la inspección de diseño con base en la norma oficial mexicana NOM-007-ASEA-2016, Transporte de gas natural, etano y gas asociado al carbón mineral por medio de ductos.



- VII. El acuse de recibo del escrito presentado ante la Secretaría de Energía con fecha del 08 de agosto de 2024, relativo a la solicitud de la evaluación de impacto social para el sistema de transporte objeto de la Solicitud, conforme al artículo 121 de la LH.
- VIII. La propuesta de los términos y condiciones para la prestación de los servicios (TCPS).
- IX. El manifiesto de conocimiento regulatorio debidamente requisitado y firmado, contenido en el anexo 2 del acuerdo número ASEA-CRT-001/2015 emitido por la ASEA.

DECIMOSEXTO. Que derivado del análisis y evaluación realizada a la información de la Solicitud referida en el considerando inmediato anterior, se tiene que la misma satisface los requisitos a que se refieren los artículos 50, 51 y 121 de la LH; 44 y 45 del Reglamento, así como los requisitos establecidos en la RES/577/2015 en lo que corresponde al objeto de la Solicitud, según consta en los documentos y las evaluaciones que obran en los archivos de la Comisión.

DECIMOSÉPTIMO. Que el artículo 81 del Reglamento establece que, para el otorgamiento de los permisos sujetos a la obligación de acceso abierto, no se requerirá contar con la aprobación de las contraprestaciones, precios o tarifas reguladas. Sin perjuicio de lo anterior, la aprobación de dichas contraprestaciones, precios o tarifas será un requisito previo al inicio de operaciones del sistema, y se sujetará al procedimiento de aprobación de tarifas previsto en el artículo 83 del Reglamento; no obstante, en conformidad con el artículo 78 del Reglamento los permisionarios podrán pactar acuerdos convencionales o descuentos con usuarios, en cualquier caso, la negociación de dichos acuerdos convencionales o el otorgamiento de descuentos deberán sujetarse a principios de generalidad y no indebida discriminación.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

DECIMOCTAVO. Que la Comisión determina que los TCPS presentados en la Solicitud incluyendo sus anexos y el procedimiento de temporada abierta aprobado mediante la resolución referida en el resultando Quinto, propician las condiciones regulatorias que permiten asegurar la transparencia, calidad, seguridad, continuidad, regularidad y cobertura del servicio, así mismo, cumple con lo establecido en los artículos 68,69 y 70 del Reglamento y las DACG de Acceso Abierto, garantizando otorgar acceso abierto e indebidamente discriminatorio.

DECIMONOVENO. Que el Solicitante no ha llevado a cabo la temporada abierta, toda vez que, no es requisito para el otorgamiento del permiso objeto de la presente resolución. No obstante, si derivado de la celebración de la temporada abierta, se identifican interesados en la prestación del servicio de transporte que resulten técnica y económicamente factibles y ello conlleve la modificación del sistema, Impact deberá llevar a cabo las acciones necesarias para proporcionar el servicio, de conformidad con la disposición 16.3 de las DACG de Acceso Abierto.

VIGÉSIMO. Que considerando lo anterior, la Comisión determina que se ha concluido la evaluación de la Solicitud de conformidad con el artículo 45, fracción VI del Reglamento.



Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, párrafo primero, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XXIV, XXVI, incisos a) y e) y XXVII, 27, 34, 41, fracción I y 42, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 4, fracción XXXVIII, 5, párrafo segundo, 48, fracción II, 50, 51, 70, 71, 81, fracciones I, inciso a) y VI, 82, párrafo primero, 95, 121 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 2 y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción I, 6, 7, 9, 10, 30, párrafo primero, 33, párrafos primero, tercero y cuarto, 44, 45 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y 1, 2, 4, 7, fracción I, 12, 13, 16, 18, fracciones I, III, X, XI y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la resolución Núm. RES/577/2015, por la que la Comisión expide las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los requisitos para la presentación de las Solicitudes para la obtención de permisos de transporte, almacenamiento, distribución, licuefacción, regasificación, compresión, descompresión, expendio al público y gestión de sistemas integrados de gas natural, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2015; las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, emitidas mediante la resolución Núm. RES/900/2015, modificadas mediante los acuerdos A/024/2018 y A/041/2019, la Comisión Reguladora de Energía:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESUELVE

PRIMERO. La Comisión Reguladora de Energía otorga a IMPACT OIL & GAS, S. A. DE C. V. el permiso de transporte de gas natural por ductos número **G/26059/TRA/2024**, mismo que se anexa a la presente resolución formando parte integrante de la misma como si a la letra se insertase.

SEGUNDO. En el permiso de transporte de gas natural por ductos, referido en el resolutivo inmediato anterior se integran los siguientes anexos: *Anexo 1 Trayecto autorizado, Anexo 2 Especificaciones técnicas del sistema, Anexo 3 Estructura del capital social, Anexo 4 Compromisos Económicos, Anexo 5 Autorregulación, Anexo 6 Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio, Anexo 7 Seguros y Anexo 8 Domicilio*, mismos que forman parte integrante del mismo como si a la letra se insertasen.

TERCERO. IMPACT OIL & GAS, S. A. DE C. V. deberá publicar los Términos y condiciones para la prestación del servicio aprobados, en su boletín electrónico conforme a lo establecido en el artículo 73 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.

CUARTO. IMPACT OIL & GAS, S. A. DE C. V. deberá dar cumplimiento a los resolutivos Segundo, Tercero y Cuarto de la RES/790/2024, relativos a la celebración y resultados de la temporada abierta, de conformidad con las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural.



QUINTO. IMPACT OIL & GAS, S. A. DE C. V. deberá cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 83 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, con la finalidad de que la Comisión Reguladora de Energía apruebe y expida la lista de tarifas máximas para el servicio de transporte de gas natural, por lo que dentro de un plazo de 60 (sesenta días) hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que le sea notificada la presente resolución, deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía la solicitud correspondiente, la inversión que se apruebe junto con las tarifas máximas se integrará dentro del *Anexo 4. Compromisos económicos* del título del permiso referido en el resolutivo Primero de la presente resolución. IMPACT OIL & GAS, S. A. DE C. V., no podrá iniciar la prestación del servicio hasta en tanto cuente con la autorización de la Comisión Reguladora de Energía de la lista de tarifas.

SEXTO. IMPACT OIL & GAS, S. A. DE C. V. y el grupo de interés económico deberán solicitar a la Comisión Reguladora de Energía la autorización de participación cruzada de conformidad con lo establecido en artículo 83, párrafo segundo y tercero de la Ley de Hidrocarburos y al procedimiento a que se refiere el acuerdo número A/005/2016 por el que la Comisión Reguladora de Energía interpreta para efectos administrativos la participación cruzada a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y establece el procedimiento para autorizarla, publicado el 03 de marzo de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, el que lo modifique o sustituya.

El grupo de interés económico se entiende como un conjunto de personas físicas o morales que tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

SÉPTIMO. IMPACT OIL & GAS, S. A. DE C. V. deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía, con al menos 15 (quince) días hábiles de anticipación a la fecha de inicio de operaciones, la siguiente información:

- I. La fecha del inicio de operaciones;
- II. Copia simple de la póliza vigente de seguros contra daños y daños a terceros, que ampare la infraestructura de IMPACT OIL & GAS, S. A. DE C. V., correspondiente a la actividad objeto del presente permiso (señalando al menos la razón social, la actividad permitida y el número de permiso); acompañada del comprobante del pago de la misma, de conformidad con las Disposiciones y Normatividad aplicable.
- III. La información técnica sobre las especificaciones de la tubería y los planos "As-built" del Sistema de transporte tal como haya sido construido, así como una relación de los posibles cambios efectuados al sistema de transporte.
- IV. Dictamen de Pre-arranque emitido por una Unidad de Inspección, en el que conste que las Instalaciones y los equipos cumplen con lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-ASEA-2016, Transporte de gas natural, etano y gas asociado al carbón mineral por medio de ductos, mismo que debe ser aprobatorio, así como el programa de mantenimiento para la infraestructura del permiso número G/26059/TRA/2024;
- V. El vínculo del boletín electrónico, del permiso referido en el resolutive Primero de la presente resolución, para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 73 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos y a las disposiciones 19.1, 19.3 y 20.1 de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte y almacenamiento de gas natural.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

OCTAVO. IMPACT OIL & GAS, S. A. DE C. V. deberá presentar reportes semestrales con desglose mensual del avance real y el programado del programa de trabajo presentado, a partir de la notificación de la presente resolución, esta obligación perderá su vigencia cuando presente el aviso inicio de operaciones.

NOVENO. IMPACT OIL & GAS, S. A. DE C. V. deberá realizar el pago de derechos por concepto de supervisión anual del título de permiso número G/26059/TRA/2024, que corresponda, y presentar el comprobante a la Comisión Reguladora de Energía en un plazo de quince días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución. Dicho pago se realizará conforme a los términos establecidos en la página electrónica de la Comisión www.gob.mx/cre.gob.mx

DÉCIMO. El permiso a que se refiere la presente resolución se entiende otorgado sin perjuicio de las autorizaciones que IMPACT OIL & GAS, S. A. DE C. V., deba obtener ante otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Los derechos y obligaciones derivados del permiso a que se refiere la presente resolución deberán ser ejercidos a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, en apego a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Hidrocarburos, asimismo, de conformidad con el artículo 56, fracción I de la Ley de Hidrocarburos, el incumplimiento sin causa justificada del objeto, obligaciones o condiciones del presente permiso podrá dar lugar a la revocación del mismo.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

UNDÉCIMO. Instrúyase al Jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33, fracción XXII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que emita y suscriba, mediante firma electrónica, el Título de Permiso a que se refiere el resolutivo Primero, y a la Secretaría Ejecutiva para que lo notifique a través de la oficialía de partes electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, fracciones V y VII de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

DUODÉCIMO. Hágase del conocimiento de la presente resolución a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para los efectos a que haya lugar.

DECIMOTERCERO. Notifíquese la presente resolución a IMPACT OIL & GAS, S. A. DE C. V., y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos 172, Colonia Merced Gómez, Alcaldía Benito Juárez, C.P.03930, Ciudad de México.



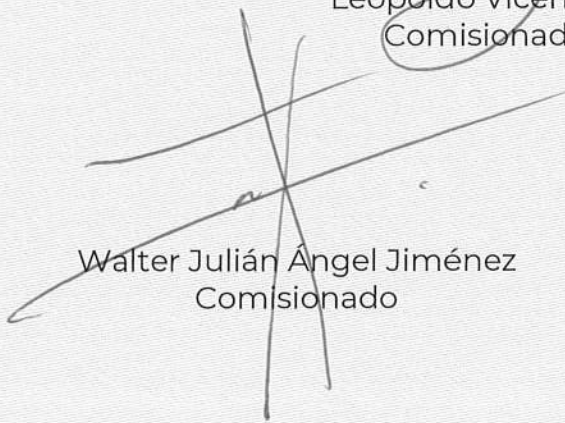
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

DECIMOCUARTO. Inscribese la presente resolución bajo el número **RES/2037/2024**, así como el Título de Permiso **G/26059/TRA/2024**, en el registro a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, incisos a) y e) y 25, fracciones V y X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 4 y 16, último párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 20 de septiembre de 2024



Leopoldo Vicente Melchi García
Comisionado Presidente



Walter Julián Ángel Jiménez
Comisionado



Hernílo Ceja Lucas
Comisionado



Guadalupe Escalante Benítez
Comisionada



Luis Linares Zapata
Comisionado

RES/2037/2024

17/17



Digitally signed by EUGENIA GUADALUPE BLAS NAJERA
Date: 2024.09.26 20:23:37 +00:00
Reason: SE-300/84629/2024
Location: Comisión Reguladora de Energía

Cadena Original	
SE-300/84629/2024 26/09/2024 14:23 https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/b8f76f4c-e404-4d42-88e0-c9b285bb6a8e Comisión Reguladora de Energía EUGENIA GUADALUPE BLAS NAJERA	
Sello Digital	
sv2LcSa4Z/wlK8OA4sogpBAQCthN+VGh8eVe+3ad6oHgEcnuhR7aW4NJ64tKORMWtba7xPLZVlo+9magDcr4MVknxf8T26mm1fjlyDQe36b5HZBVU+K0lwyYv1t6hcZ1LJkktj5HzS0c0d8Mf6esthsWkBii+UwiYuXB7dnenOXvA4qPXsYGGpUpp1PHB4+Q26kYDvZuq5CYkMVK0Bp958cnmXqTkXtDK1OYpBzG5M84BrsabBbuAtqEES2idb/OD4klKfnxAm0SW98AFbJVfB7PuPVuyhZujM1VCUHxdY5IPCS2l+la7uzMq6dJYS6+zO5Oz64pmSi++JrvWMwTYA==	
Trazabilidad	
	La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.
	De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.
https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/b8f76f4c-e404-4d42-88e0-c9b285bb6a8e	
La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/84629/2024, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil	